

Minhacienda

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado

Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección “A”

rmemorialesposec04tadmunc@cedoj.ramajudicial.gov.co¹

E. S. D.

ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

Tiempos de Pandemia

Expediente	: 25000 23 37 000 2019 00539 00
Demandante	: The Boston Consulting Group S.A.S.
NIT	: 900.569.143-2
Acción	: Contenciosa
Medio De Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado	: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Domicilio	: Bogotá D.C.
Concepto	: Impuesto sobre las Ventas 1 bimestre 2014
Actuación	: Contestación de la Demanda
Cuantía	: \$577.606.000
Notificación Auto Admisorio	: 23 de septiembre de 2020
Apoderado Demandado	: Julio César Ruíz Muñoz
Domicilio Del Apoderado	: Bogotá D.C.
Asunto	: Adición de ingresos y de impuesto generado, rechazo de impuestos descontable y sanción por inexactitud

Julio César Ruíz Muñoz. identificado con la cédula de ciudadanía N°19.381.254 de Bogotá. abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional N°189.579 del Consejo Superior de la Judicatura. actuando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** –en adelante U.A.E. DIAN-. de conformidad con el poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN. respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal. me permito contestar la demanda instaurada. en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. por el doctor **Ronald Fernando Guzmán Barahona** en calidad de apoderada especial de The Boston Consulting Group S.A.S. por medio de la cual pretende que: **(i)** se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión N°312412018000026 del 22 de marzo de 2018 que determinó oficialmente el impuesto y de Resolución N°2262 del 28 de marzo de 2019 que resolvió el recurso interpuesto, confirmando la liquidación oficial,

¹ Conforme lo dispuesto en la Circular N°C18 de 2020 (30 de junio) de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(ii) a título de restablecimiento del derecho se reconozca la firmeza de la declaración citada, que se *acepte la validez de la corrección* y se condene en costas, dice, con base en *ofertas de servicio* presentadas por Ernst & Young.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011. de la demanda se correrá traslado a las partes por el término de 30 días. contados a partir del vencimiento del término común de los 25 días después de surtida la última notificación personal del auto admisorio de la demanda a las partes.

En el caso objeto de estudio. el auto admisorio de la demanda fue notificado a esta Entidad en forma electrónica el 23 de septiembre de 2020. razón por la cual el presente escrito se encuentra en el término legal establecido.

Los términos legales se suspendieron por tiempos de Pandemia. Los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, decisión adoptada mediante decreto legislativo (D.L.).³ El Consejo Superior de la Judicatura (C. Sup. Jud.) dispuso el levantamiento de los términos a partir del 1 de julio de 2020 mediante Acuerdo,⁴ ratificado posteriormente.⁵

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Al Hecho A: NO es un hecho;** es la apreciación de la actora sobre lo que considera su objeto social.
2. **Al Hecho B: NO me consta.** La actora alude y remite un contrato que será objeto de debate; **NO** prueba, estando obligado a la carga probatoria – *onus probandi*- de **probar su dicho** respecto que las actividades fueron presuntamente ejecutadas en el exterior.
3. **Al Hecho C.: No me consta.** La actora alude y remite un *addendum* que será objeto de debate; **NO** prueba, estando obligado a la carga probatoria – *onus probandi*- de **probar su dicho** respecto que las actividades fueron presuntamente ejecutadas en el exterior.
4. **Al Hecho D: Es cierto,** que presentó la declaración inicial del impuesto sobre las ventas a que estaba obligada. Es objeto de debate.

² Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ D.L. 564 del 15 de abril de 2020.

⁴ C. Sup. Jud., Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁵ C. Sup. Jud., Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

5. **Al Hecho E: NO me consta.** Debe probar su afirmación. En todo caso, es objeto de debate. **NO** prueba, estando obligado a la carga probatoria – onus probandi- de **probar su dicho** respecto que *los servicios fueron ejecutados por empleados de BCG que viajaron a República Dominicana.*

6. **A los Hechos F y G: Es cierto**, que (i) presentó solicitud de corrección ante la Administración y (ii) le fue proferida Liquidación Oficial de Corrección, conforme el artículo 589 del Estatuto Tributario, ante errores e inexactitudes de los valores declarados.

Es de señalar que tal liquidación se profiere sobre la base de verificación de requisitos eminentemente formales, y por tanto queda sujeta a la revisión oficial.

7. **A los Hechos H e I: Es cierto** que (i) mi representada se vió obligada a emitir Requerimiento Especial ante la evidencia de inexactitudes en la declaración del impuesto y período objeto de litigio. Sobre el contenido del mismo, me remito al acto administrativo oficial de trámite. (ii) Dió respuesta al citado requerimiento, la cual fue considerada conforme a derecho.

8. **A los Hechos J y K: Es cierto** que: (i) pretendió corregir la declaración inicial pero la pretendida declaración de corrección NO cumplió con los requisitos formales de carácter sustancial, entre otros, NO fue firmada por el representante legal y, (ii) efectuó un pago.

Es de señalar, que la actora, ante la evidencia de los yerros, aceptó todas las glosas propuestas, excepto la reclasificación de ingresos y el mayor impuesto generado. Sobre las glosas aceptadas, NO son objeto de litigio, como adelante se expone.

9. **Al Hecho L: Es cierto**, que mi representada profirió Liquidación Oficial de Revisión conforme las facultades y requisitos de ley y por ello mismo no aceptó la pretendida declaración de corrección ante la carencia del requisito formal de carácter sustancial, de ser firmada por quien no ostentaba la representación legal. El resto son pareciaciones de la actora.

10. **A los Hechos M, N y O: Es cierto** que: (i) presentó recurso contra la citda liquidación oficial; (ii) presentó adición al recurso el 18 de julio de 2018 (folio 444 c.a.a.), el que ya había sido objeto de admisión mediante Auto N°002232018000171 del 29 de junio de 2018 (folio 498 c.a.a.), **pretendiendo** aportar **un borrador** de declaración de corrección que según afirma: *tenía como propósito subsanar la ausencia de firma por parte del representante legal* de la pretendida corrección a que aludió en el hecho J.

Tal subsanación es improcedente pues debe cumplir las condiciones y requisitos de una declaración tributaria, para su validez. **No prueba** su dicho de las inconsistencias que aduce sobre el trámite bancario de la declaración de corrección del 28 de mayo de 2018.

Es de señalar que el recurso fue interpuesto el 28 de mayo de 2018 (folio 402 c.a.a.) y no el 20 de junio de 2018 como afirma la actora, en el hecho M.

III. NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS

Considera el libelista que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron las siguientes normas, extractadas de los numerales del acápite VII que denomina Fundamentos de Derecho.

Artículos 15, 209 de la Constitución Política

Artículos 711, del Estatuto Tributario

Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Para sustentar la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante expone, en resumen, lo siguiente:

- Violación de los artículos 15 y 209 de la Constitución Política al negar la posibilidad del allanamiento del contribuyente a parte de las glosas

Alega la nulidad por falta de aplicación de los artículos 15 y 209 de la Constitución Política al rechazar el allanamiento parcial solicitado dentro del recurso interpuesto, y que *es importante memorar que desde la respuesta al requerimiento especial aceptó (...) glosas*. Enuncia, adición de ingresos brutos por operaciones gravadas por \$43.547.749 por diferencia en la tasa de cambio, rechazo de IVA descontable por \$2.531.479 pues *BCG reconoce que no obtuvo las pruebas que soportan la procedencia*, y por \$246.336 por la misma razón y \$196.000 de operaciones con el régimen simplificado, también por carecer de las pruebas. Que la *pluralidad de declaraciones* se dio al negar en la liquidación oficial de revisión, la declaración de fecha 4 de octubre de 2017 por no haber sido firmada por el representante legal, incumpliendo un requisito esencial: *la firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar (artículo 602 numeral 5)*.

Afirma que procedió a los pagos por \$23.016.000 y \$1.726.000, de dicha declaración y del [borrador] del 18 de julio de 2018; que no se tuvieron en cuenta los recibos de pago aduciendo que los soportes fueron presentados por fuera del término de dos (2) meses señalado en el artículo 713 del Estatuto Tributario (E.T.). Que la negativa va en contravía de los principios constitucionales de prevalencia de la sustancia sobre la forma, economía y celeridad pues el artículo 713 lb. establece límite para terminar la controversia de manera anticipada.

Que se vulnera el artículo 15 de la Constitución, por el cual se faculta a los administrados, dice, a rectificar la información que consta en los archivos de las entidades públicas en procura que la información sea auténtica y veraz; afirma que se trata de un derecho constitucional. Alude a la Circular 175 de 2001 de la DIAN en cuanto a la prevalencia a los sustancial o de fondo sobre lo formal.

- Nulidad por violación del derecho al debido proceso por desconocimiento del derecho de defensa al desconoce el principio de correspondencia del artículo 711 del Estatuto Tributario, y por falsa motivación por incluir hechos contrarios a la realidad e incluir en la resolución hechos nuevos que contradicen lo afirmado en el transcurso del proceso (SIC) administrativo

Afirma que en la resolución se reconoce que los servicios prestados en el exterior no están gravados y que sin embargo confirma la liquidación oficial y que incluyó un hecho nuevo y es que la actora no probó que los servicios hubieran sido prestados en República Dominicana y que la liquidación oficial dice, reconoció expresamente que los servicios fueron prestados en República Dominicana. Que así, plantea, se configura la violación a que alude.

Señala que el Requerimiento Especial afirma que los servicios prestados están gravados en territorio nacional, dice, atendiendo a la presunción dispuesta en el literal b del artículo 420 lb. *en la medida en que el prestador del servicio está domiciliado en el exterior*. Plantea que la liquidación insiste en que la territorialidad del ingreso está condicionada de manera exclusiva al lugar en que se encuentra el prestador del servicio. Y que, *así, aunque reconoce que los consultores de BCG se desplazaron a República Dominicana a efectos de desarrollar el objeto del contrato de asesoría*. Transcribe, descontextualizadamente: (...) *en ningún momento (...) cuestiona el sitio donde fue prestado el servicio profesional (...)*.

Que la resolución que resolvió el recurso, *modificó en su totalidad el fundamento fáctico y jurídico de la glosa*; reitera lo expuesto al inicio, ya señalado. Y que: *La DIAN corrigió el grave yerro jurídico que había expuesto en la liquidación oficial y en el requerimiento especial y que lo que resulta reprochable es que incluya un hecho nuevo que desconoce las pruebas que ya habían sido aceptadas y valoradas por la DIAN* y que lo más grave, dice, modificó el objeto de la prueba pues si en la liquidación no cuestiona el sitio donde fue prestado el servicio en la resolución se indica, dice, que debe comprobar que efectivamente el servicio se prestó en el exterior.

Que ese cambio, sorprendió a la actora del enfoque que razonablemente debía tener la defensa. Que la modificación de los argumentos jurídicos y del tema de la prueba han sido censurados por el Consejo de Estado. Transcribe 4 renglones de sentencia de tal tribunal. Que eso es esencial del debido proceso.

- Nulidad por falsa motivación: Que demostró que los servicios fueron ejecutados en República Dominicana

Alude que *La DIAN en ejercicio del desconocimiento del derecho al debido proceso desconoció las pruebas ya aceptadas en la liquidación oficial*. En resumen, reiteran lo que ya expuso. Adiciona para referirse a que la tesis del recurso, *son consecuentes con su propia doctrina*; cita el Concepto 0001 de 2003 y los Conceptos 062831 y 0784335 del 1 de julio de 2008 y 25 de octubre de 2005, sobre los servicios gravados. Al respecto indica que son obligatorios para los funcionarios sobre la base del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008.

Que es evidente que la territorialidad del servicio para efectos del IVA no está sujeta al domicilio del prestador *como indebidamente afirmó la administración dentro del requerimiento especial y la liquidación, sino que atenderá a lo probado*; que de las facturas aportadas es posible deducir de manera clara el domicilio de las entidades contratantes las cuales operan en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ubicada en la República Dominicana y que no se valoraron los soportes de los cuales puede concluirse de manera pacífica que los consultores de BCG prestaron los servicios de consultoría directamente en la República Dominicana.

Refiere un certificado del representante legal de la actora donde manifiesta que fueron prestados en el exterior y que *la veracidad de la información nunca fue cuestionada* y que tal certificado está respaldado por documentos de traslados de miembros del equipo de BCG hacia República Dominicana y que *permiten concluir con claridad que para cumplir con los compromisos contractuales (...) fue necesario que el equipo de BCG se desplazara al domicilio de las entidades contratantes*. Que nutre el material probatorio y aporta el Acuerdo y Adenddum de Prestación de Servicios de consultoría entre los clientes que dice son de República Dominicana y la actora y que deben ser valoradas pues es posible complementar la labor probatoria en sede judicial.

- Nulidad de la resolución por desviación de las atribuciones

Inicia indicando que la DIAN tuvo como única motivación que no operación no gravada quedase gravada. Reitera que el argumento inicial de los actos de determinación y en la resolución reconoce el yerro y modifica los hechos.

Alude a que la motivación del acto es un elemento que permite revelar la finalidad que persigue le (SIC) funcionario con la expedición del acto y no puede depender de la discrecionalidad del funcionario y que el artículo 137 C.P.A.C.A. erige una causal autónoma de nulidad y que según sentencia del Consejo de Estado en tal caso se podrá pedir la nulidad cuando se dicta con desviación de las atribuciones propias del funcionario. Que la decisión transgrede el principio de equidad horizontal. Que el legislador limitó el ámbito de aplicación del parágrafo 3 solo a servicios prestados en el territorio nacional, es decir, no aplica para servicios prestados fuera de este como lo pretende la liquidación, dice.

- Nulidad de la sanción por inexactitud al no existir hecho sancionable y diferencia de criterios

Que la sanción liquidada se impuso aduciendo que registró datos equívocos en la declaración siendo que declaró, dice, conforme los valores y conceptos y que se presenta diferencia de criterios.

V. EXCEPCIÓN PREVIA

Previo a exponer los fundamentos de defensa sobre la base de la demanda, es preciso proponer excepción previa de inepta demanda.

Es preciso poner de presente aclaración preliminar del fundamento fáctico y jurídico de las excepciones para su debido entendimiento y coherencia entre el *petitum* de la demanda y la oportunidad procesal para ejercer el legítimo derecho de defensa de mi representada.

En efecto, de lo expuesto se tiene que existen varias glosas expuestas en los actos administrativos de determinación oficial y de discusión de los mismos en sede administrativa. La actora pretende que en sede judicial se reconozca lo que ha denominado como *allanamiento* parcial que no le prosperó ante falencias de la declaración tributaria que se constituye, entre otros, en el medio que lo sustente.

Dada esa postura de la actora en sede administrativa, la aceptación parcial de las glosas, configura lo que se regula como *hechos aceptados* conforme el artículo 723 del Estatuto Tributario que dispone que los *hechos aceptados NO son objeto de recurso*. Por tanto, ***no son objeto de litigio por cuanto carecen del requisito procesal sustancial*** de procedibilidad que ordena el numeral 2 del artículo 161 C.P.A.C.A., dado que la actora no impugnó tales glosas sino que insiste en que acepta parcialmente pero sin cumplir debidamente con los requisitos de validez y eficacia de la declaración de corrección.

Nótese que el objeto del recurso, en los términos del artículo 722 del Estatuto Tributario, *debe formularse con expresión concreta de los motivos de inconformidad* que en este caso NO se presentaron contra las glosas, excepto por lo relacionado con la reclasificación de ingresos y el IVA respectivo, de manera que en tal sentido No se agotó el requisito procesal sustancial de procedibilidad como lo ordena el artículo 161 num. 2 C.P.A.C.A..

Además, como adelante desarrollo, al pretender la *nulidad total* de la liquidación oficial se torna incompatible con el restablecimiento del derecho en cuanto a aceptar la corrección ante las falencias de un lado, de la declaración tributaria y de otro lado, del *borrador* allegado con ocasión del recurso, que, reitero, no impugna las glosas objeto de aceptación. Y es que como lo plantean los tratadistas, “*los efectos de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho son retroactivos. Es decir, se coloca al demandante en la misma situación en que se encontraba, como si el acto administrativo no hubiera sido expedido.*”⁶ Por tanto, se configura *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones* como lo dispone el artículo 100 num. 5 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 C.P.A.C.A..

No obstante, tales hechos y las consecuencias procesales, podría considerarse *eventual y remotamente* alguna postura distinta, esto es, que tales glosas aceptadas son objeto del *petitum* y así de no proponerla en las perentorias etapas procesales como en esta actuación, se limitaría en grado sumo, el legítimo derecho a la defensa de mi representada. Por tanto, con tal aclaración previa presento las excepciones previas ya anotadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) durante el termino de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que de acuerdo al artículo 175 Ib. contendrá entre otros,

⁶ HOYOS, Lemus Félix. Medios de Control en el CPACA. Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá), Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina UNIJUS, 2016, pág. 99.

las excepciones, por lo cual, encontrándome en la oportunidad para proponerla en este caso propongo la excepción previa de inepta demanda, sobre la base de la anterior consideración preliminar, previas las siguientes consideraciones:

Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las de mérito y las previas; siendo aquellas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante y éstas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa.

La finalidad de las excepciones de mérito, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado y la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

En el presente caso, las excepciones previas tienen como finalidad la debida conformación del contradictorio y en últimas que se mantengan incólumes las glosas aceptadas y así lo declare y liquide debidamente, de manera que se adecúe el trámite procesal.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio del derecho procesal *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar el fondo del asunto o la forma de la demanda, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, lo contempla el numeral 6 del artículo 180 C.P.A.C.A. y normas concordantes.

El numeral 6 del artículo 180 C.P.A.C.A. indica expresamente que el juez resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

El artículo 180 C.P.A.C.A. en el numeral 6 dispone que el magistrado ponente resolverá sobre las excepciones previas, entre otras.

Por tanto, de entenderse, remotamente, que las glosas aceptadas son objeto de litigio, pese a que no lo son, se encuentran incólumes y por tanto es inane cualquier acción que se intente contra ellas y las decisiones allí contenidas.

Es de señalar que en la demanda, la actora funda sus pretensiones, entre otras, *en la nulidad total de la liquidación oficial y la nulidad de la resolución que resolvió el recurso y de otro lado como restablecimiento del derecho, de manera incompatible y contra derecho*, solicita *se reconozca la*

validez de la corrección la declaración de corrección (SIC). Contrasta lo anterior, cuando en los hechos acepta las glosas y sólo debate la glosa de la reclasificación de los ingresos a gravados junto con el IVA generado y la sanción atribuible. Por tanto, reitero, las glosas aceptadas NO son objeto de litigio y por lo expuesto, han de ser liquidadas en sede judicial.

Por lo anterior es absolutamente claro que queda configurado el fenómeno de **inepta demanda** -teniendo en cuenta la consideración preliminar -por cuanto la actora no recurrió la decisión sobre las glosas aceptadas, y por ende tampoco es posible demandarlas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se tornan incólumes, reitero, y por tanto no son susceptibles de control judicial, por lo que ruego, en tal evento, decretar la inepta demanda de manera que el litigio solo verse sobre la glosa ya aludida. En lo restante, esto es, las glosas aceptadas, procede su liquidación judicial confirmando los conceptos y valores expuestos y cuantificados en los actos demandados.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que en cuanto la cuantía del proceso que propone la actora, es de \$577.606.000 y que en el escrito de demanda en el acápite D. Cuantía, expresa: *“Con base en lo establecido en el artículo 157 del CPACA, la cuantía del proceso asciende a \$577.606.000, valor que corresponde al mayor impuesto a cargo determinado por la DIAN.”* La cuantía es inconsistente con el *petitum* como ya se expresó, razón de más para la debida integración del contradictorio, esto es, reitero, únicamente, sobre la reclasificación de los ingresos, el impuesto generado y la respectiva sanción por inexactitud y así entonces, se confirma la *inepta demanda*.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, a continuación procedo a presentar la defensa de mi representada.

VI. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera respetuosa me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, contrario a lo afirmado por la actora, mi representada profirió los actos cuestionados ajustando su actuación a las normas sustanciales y procesales vigentes, sin violación de disposición jurídica alguna. Esta oposición será sustentada en el siguiente capítulo denominado “fundamentación fáctica y jurídica de la defensa”.

VII. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Para exponer las razones por las cuales se considera que mi representada expidió los actos administrativos bajo los parámetros legales acertados. es necesario determinar el objeto de la *Litis*. De esa manera. se tiene que en el presente caso. el H. Despacho tiene bajo su estudio la legalidad de los actos demandados proferidos por mi representada, debiendo considerarse la aceptación parcial de las glosas que por tanto, se tornan incólumes.

A través de dichos actos mi representada modificó la declaración privada del Impuesto sobre las Ventas del 1 bimestre de 2014 , mediante liquidación oficial de revisión por inexactitudes imponiendo la respectiva sancion.

7.1. La actora acepta parcialmente las glosas . Incumple el requisito esencial de la corrección de la declaración para su validez y eficacia – Pretende desconocer el procedimiento tributario; v.gr. título ejecutivo – La actora no puede alegar a su favor su propia culpa

No obstante lo expuesto en el acápite de excepción previa, debo manifestar que NO son objeto de litigio las glosas expresamente aceptadas tanto en sede administrativa como ahora en sede judicial, sin embargo no culminó con la debida y correcta presentación de la declaración tributaria, regulada expresamente en el Estatuto Tributario, lo que torna improcedente la pretensión que se acepte un **borrador de declaración de corrección**, pues carece de la entidad jurídica de *subsana* una omisión sustancial de la declaración de corrección firmada por quien no acredita ser el representante legal de la actora.

En efecto, el artículo 602 del Estatuto Tributario dispone el contenido de la declaración del impuesto sobre las ventas y entre otros, y el numeral 5 ordena que **debe contener la firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar** y el numeral 6 la firma del revisor fiscal y el inciso final que debe ser firmada por contador público *cuando presente saldo a favor*, como es el presente caso.

A su turno, el artículo 555 lb. regula quienes ostentan la *capacidad y representación personalmente o por medio de sus representantes o apoderados*; el artículo 556 lb. establece que la *irrepresentación de las personas jurídicas*, el artículo 571 dispone los *obligados a cumplir los deberes formales personalmente o por medio de sus representantes*, el artículo 572 los *representantes que deben cumplir deberes formales* y el literal c) establece que lo son los *representantes legales de las personas jurídicas*, entre otros,. A su turno el artículo 580 lb. dispone **las declaraciones que se tienen por no presentadas** y el literal d) *cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.*

De otra parte, como es sabido, el procedimiento tributario regula expresamente la *corrección de las declaraciones tributarias*. El artículo 588 lb. regula las *correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor* y por tanto, TODAS las declaraciones iniciales o de corrección, voluntarias (art. 588 lb.) o provocadas (art. 590 lb.) **deben cumplir la totalidad de los requisitos legales** a fines que se tornen válidas y eficaces. **Conforme el artículo 579 lb. la presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y plazos** y está regulado que las declaraciones voluntarias o las provocadas **tienen** que presentarse ante los bancos entidades financieras.

No puede perderse de vista que, además, la ley regula cuáles con los *títulos ejecutivos* y el artículo 828 lb. señala, entre otros, num. 1. que lo son *las liquidaciones y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas*.

De lo expuesto es forzoso concluir que las declaraciones tributarias, iniciales o de corrección, voluntarias o provocadas deben presentarse cumpliendo la totalidad de los requisitos legales y no de cualquier manera como lo pretende la actora, a sabiendas del conocimiento que se puede predicar de los apoderados de la actora que conforme los documentos allegados con la demanda, son *expertos tributarios* que trabajan para una firma especializada en el tema.

Además, la actora no puede alegar a su favor su propia culpa, pues se evidencia en los actos administrativos que desde la investigación en fiscalización, adujo la aceptación y corrección de las glosas aludidas, tal como consta **en la respuesta del 16 de junio de 2017 la actora manifestó que procedería a corregir** dichas inconsistencias (folio 283 de los antecedentes administrativos (a.a.)) y así consta en el *informe final* (folio 318 a.a.), de manera que no obstante la aceptación de las inexactitudes, la actora a su libre voluntad decidió hacerlo a última hora, lo que raya en la incuria de la misma y por tanto, además de no cumplir con la ley para tal corrección, debe asumir las consecuencias de sus propios actos, de manera que NO es de recibo la pretensión de la actora y así entonces debe asumir la deeterminación oficial del impuesto con las consecuencias legales atinentes no solo en materia del cumplimiento de su obligación formal sino **en cuanto a la obligación sustancial**, v.gr. el mayor impuesto, las sanciones plenas, las sanciones y sus actualizaciones.

Por todo lo expuesto no tiene el más mínimo asidero legal, la pretensión que se acepten declaraciones que violan las normas legales, no son idóneas, carecen de los requisitos para su validez y eficacia, NO se pueden considerar tampoco como títulos ejecutivos y por tanto es absolutamente claro que no se configura la pretendida violación constitucional ni del artículo 209 que regula la *actuación administrativa* que no la actuación privada y pese a que pudiese tener relación dispone que , entre otros, debe velar por el principio de igualdad y la pretensión de la actora pretende que mi representada subvierta el orden legal y no sólo viole el ordenamiento sino que se le dé un trato que violaría la igualdad, precisamente de aquellos contribuyentes que se someten al imperio de la ley y cumplen las normas procedimentales y sustanciales en el cumplimiento de sus obligaciones tributaria formales y sus obligaciones tributarias sustanciales.

Tampoco se configura violación alguna al artículo 15 de la Constitución Política que regula el derecho a la intimidad personal e información que se hayan recogido en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, la inviolabilidad de la correspondencia; *excepción para efectos tributarios, judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado*.

De manera que además que el derecho aludido no es absoluto, pretende soslayar la actora que una cosa es el derecho al *habeas data* y otra muy distinta, *el cumplimiento de deberes legales* como lo son el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales, en aplicación del deber y obligación constitucional de contribuir con las cargas públicas sobre la base del *principio de solidaridad*.

Por tanto, la información de la declaración tributaria corresponde al cumplimiento de un deber legal y constitucional, *es autodeclarado* por la actora **y tiene que sujetarse a la ley** no siéndole posible que pretenda escapar a la ley y pretender trato preferencial además en violación de la ley y de la propia constitución al afectar el principio de igualdad.

Se considera suficiente la oposición y no es menester aludir a la ley estatutaria que desarrolla el artículo 15 citado, además por desviar el fin propio del litigio, además de la regulación de normas *antitrámites* que en manera alguna contemplan la pretensión contra derecho de la actora, pues apenas si podrían solventar asuntos de mera forma, **pero no asuntos formales sustanciales** como la firma

del representante legal y la presentación en entidades bancarias, todo con el debido, correcto y oportuno cumplimiento de los requisitos legales.

Es de señalar que por Resolución se encuentra reglado todo el procedimiento de presentación y pago de declaraciones tributarias; la Resolución N°8 del 5 de enero de 2000 actualizó tal procedimiento y derogó la Resolución 0770 de 1995, sus modificaciones, adiciones que le sean contrarias, tales como 4740 de 1995, 1799 de 1996, 0859 de 1997 y 2065 de 1999 y entre otros, reguló el procedimiento para la recepción, estableciendo la realización de verificaciones y especificaciones técnicas y de seguridad en garantía de su autenticidad e integridad, por las obvias implicaciones legales para las partes.

En conclusión, NO ha lugar la pretensión de la actora, pues dada la expresa y profusa regulación sobre las declaraciones tributarias, no es el presente caso la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, pues precisamente el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso impone que debe ceñirse a la **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**; el artículo 13 del Código General del Proceso ordena que las *normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento*, y por consiguiente, *de obligatorio cumplimiento*, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

7.2. Los hechos aceptados NO son objeto de litigio

Sobre la base de lo expuesto con anterioridad y a manera de indicar las glosas que no son objeto de litigio, reitero por expresa disposición legal y por la carencia del requisito procesal sustancial, ya señalados, **y además por la confesión de la actora respecto a la carencia de pruebas**, como se encuentra probado dentro del plenario (folios 283 y 318 a.a., entre otros), son:

- Adición de ingresos brutos por operaciones gravadas por \$43.547.749 por diferencia en la tasa de cambio y su respectivo impuesto generado por operaciones gravadas.
- Rechazo de IVA descontable por \$2.531.479 pues *BCG reconoce que no obtuvo las pruebas que soportan la procedencia*, y por \$246.336 por la misma razón y \$196.000 de operaciones con el régimen simplificado, también por carecer de las pruebas.

7.3. Normas del Impuesto sobre el Valor Agregado IVA aplicables a los servicios

El litigio se contrae al tratamiento fiscal en materia del Impuesto sobre las Ventas a los servicios prestados por los contribuyentes.

Al respecto es de señalar que el artículo 420 del Estatuto Tributario, establece la regla general del *hecho generador* del IVA en materia de servicios, gravando la prestación de servicios en el territorio nacional y el tratamiento para los servicios ejecutados desde el exterior. En lo pertinente, la norma vigente para la época de los hechos, es del siguiente tenor literal:

“Art. 420. Hechos sobre los que recae el impuesto.

El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) (...)
- c) *La prestación de servicios en el territorio nacional.*
(...).”

PAR 3. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio, salvo en los siguientes eventos:

- 1. (...)
 - 2. *Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:*
 - a. (...)
 - 3. *Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:*
 - a. (...)
 - b. *Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;*
 - c. (...)
- (...).”*

Respecto de los servicios excluidos, el artículo 476 lb. los regula de la siguiente manera, que en lo pertinente dispone expresa y taxativamente los servicios excluidos y al iniciar el listado taxativo, la norma ordena:

“Art. 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:
(...).”

De otra parte, el artículo 481 lb. señala, entre otros, los servicios que se encuentran exentos y en su tenor literal, en lo pertinente, dispuso:

“Art. 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.

Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

- a. (...)
 - b. (...)
 - c. *Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*
 - d. (...).
- (...)*

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el

beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

De lo expuesto emerge claramente el tratamiento fiscal en materia del IVA para la prestación de servicios. Como se indicó en los actos administrativos de determinación oficial (folio 326 a.a.) mi representada fundamentó el marco legal aplicable a los servicios y allí señaló que “(...) *trae a colación la técnica legislativa (...) del impuesto sobre las ventas (...)*”. De lo anterior y como aquí se enuncia, **la ley grava todos los servicios** y de manera taxativa **establece (i) cuáles servicios son excluidos y (ii) cuáles son gravados.**

Esta técnica legislativa data de tiempo atrás, para fines de *evitar la evasión y la elusión del impuesto*, pues como se evidencia del artículo 420 lb. el hecho generador en cuanto a los bienes era la *venta* y así dispuesto los contribuyentes, sus asesores, se incurrió en abuso del derecho y por vía de ejemplo se aludía a lo que se conocía como *permuta* para evadir el impuesto. Ante tal despropósito se incluyó el artículo 421 lb. para estipular *cuales hechos se consideran venta*, y entre otros, se dispuso que *se consideran ventas todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuanta y a nonbre de terceros*. Con tal regulación y pese a la clara exposición de motivos del fin de la ley, se debió legislar para evitar la **evasión del impuesto**. Con tal experiencia, el legislador en aplicación de la técnica legislativa, **gravó la totalidad de los servicios** y únicamente excluyó y dispuso la exención de los taxativamente señalados. **En consecuencia, en el presente debe probarse que los servicios no están gravados** pues no se encuentran en los enlistados en la excdpción al mismo,

Así ha de entenderse el fundamento fáctico y jurídico que se expuso en los actos administrativos. Así entonces, la regla general de los servicios gravados son *la totalidad de servicios prestados en el territorio nacional, por excepción, taxativamente, se enlistaron los servicios excluidos y exentos*. Como se sabe en materia del IVA, todo se encuentra gravado, unos excluidos -que no causan el IVA – y otros exentos, es decir, que son gravados pero el legislador en razón de razones políticas, económicas o sociales le ha señalado *tarifa cero en condición de exentos*. **De allí se concluye claramente, contratio a lo expuesto por la actora, que la categoría de no gravados son aquellos NO sujetos a regulación de IVA -gravados, excluidos y exentos- es decir, ÚNICAMENTE los hechos económicos que no sean bienes o servicios**, para la época de los hechos, claro está pues la leigslación ha avanzado en tal impuesto.

Por tanto, el argumento de la actora que no eran bienes excluidos ni exentos, sino no gravados, se cae por su propio peso, pues el *hecho generador* del IVA son la enajenacion de bienes y la prestacion de servicios. Asunto distinto, es la potestad territorial de los Estados, con excepciones, y se limita en función del principio de soberanía, incluso antes de la República moderna.

Así entonces, la legislación misma, como excepción al límite de la territorialidad y es el caso de lo expresamente regulado en el parágrafo 3 del artículo 420 lb. que **grava** en el territorio nacional los servicios, entre otros, que se consideran prestados en la *sede del prestador del servicio y los servicios*

*ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional que incluye a **los servicios de consultoría**. Estamos entonces ante una previsión legal para evitar la evasión del IVA en materia de servicios.*

Sobre tal base normativa ha de resolverse el litigio, **en observancia de las pruebas aportadas** por la actora a quien se le trasladó la carga de la prueba ante la verificación que ordenó mi representada y claro está, ante su obligación de asumir su autoresponsabilidad de la carga de la prueba y de su obligación de aportar los documentos soporte de carácter interno y externo que acreditasen su dicho y no sólo sobre la base de formalidades contractuales.

7.4. La actora NO PRUEBA que los servicios fueron prestados en el exterior – INCUMPLE su autoresponsabilidad de la carga probatoria

Frente al panorama normativo enunciado, mi representada solicitó a la actora desde el inicio de la actuación administrativa, que acreditara la naturaleza del servicio que consideraba prestado a clientes del exterior, y para tal fin hizo alusión al marco legal aplicable y así consideró la regla general esto es, su prestación en el territorio nacional y por ende **tenia** que acreditar su naturaleza, en los términos ya señalados; para tal fin señaló la norma que dispone la regla general del *hecho generador* y la de la eventual exención, por cuanto era absolutamente claro que no era un servicio excluido, al no encontrarse taxativamente señalado en el artículo 476 lb. y ante el imperativo legal del tratamiento que tenían los servicios en el exterior, tal como se indicó precedentemente.

Sobre la base de los argumentos fácticos y jurídicos, **y las pruebas** que hubiese aportado la actora, se definiría si se trataba de un servicio prestado en el territorio nacional *a sus clientes en el exterior* o si había sido un servicio prestado en el exterior.

Como esta probado desde el inicio de la investigación y así se hizo constar en el Requerimiento Especial (folio 326 a.a.) que, como se cita en el citado requerimiento, **en el acta de visita del 3 de mayo de 2017 se solicitaron las pruebas** (folio 59 a.a.), allí se requirió: *“Fotocopia facturas, con el comprobante de diario de la contabilización, anexando soporte de la prestación para el caso de los clientes extranjeros.”* (se resalta).

Y a renglon seguido, en el requerimiento citado, consta expresamente que se señaló que no había aportado las pruebas, así se indicó: *“(...) se allegó (...) sin el soporte solicitado requerido para verificar cual era el servicio prestado a los clientes del exterior.”* (se resalta).

La conducta omisiva de la actora continuó y no fue atendido el requerimiento del aporte de las pruebas, y se limitó a reiterar los argumentos en cada etapa del procedimiento administrativo y aún ahora en sede judicial. Es así, por cuanto pretende aducir como un hecho nuevo y al parecer pretender que es aislado del contexto de los hechos y del fundamento fáctico y jurídico de los actos de determinación y de discusión, al señalar que la resolución que resolvió el recurso cambió, en su parecer, el fundamento y que aduce *no probó que los servicios hubieran sido prestados en República Dominicana*.

En la demanda (págs. 14 y 15) indica que en el requerimiento especial (pág. 5) se afirmó que el servicio está gravado ante la presunción, dice, del literal b del artículo 420 lb. y en la medida que el prestador del servicio está domiciliado en el país. Tal aseveración pretende desconocer el contexto del fundamento fáctico y jurídico allí expuesto, pues luego de aludir al marco legal aplicable a los servicios al recuento del trámite de la verificación, a la conducta omisiva de la actora, a la respuesta de la sociedad del 7 de junio de 2017 que se limita a afirmar, sin probar, que los servicios fueron prestados en el exterior, lo pertinente es concluir sobre la base de los presupuestos legales que no fueron desvirtuados por la actora.

En la demanda, la actora transcribe de la liquidación oficial lo siguiente: (pág. 14 y 15) que: “Al respecto el Despacho precisa, **que en ningún momento la Autoridad Tributaria cuestiona el sitio donde fue prestado el servicio profesional** ni el desplazamiento de empleados a a realizar la labor a República Dominicana como tampoco la expedición de las facturas que conforman el valor de \$1.743.430.995 cuestionado, por el contrario, las facturas y el servicio profesional de consultoría **son las que llevan al ente fiscal a determinar que el servicio prestado** por el personal de su compañía que se desplazó al exterior para ejecutar el servicio de consultoría, **fue contratado en el territorio nacional, es decir en la sede del prestador del servicio**, cumpliendo así con la regla especial establecida en el parágrafo 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario para efectos de determinar el hecho generador del IVA, que es el tema en discusión.” (Subrayado fuera del texto).

Como paso a demostrar tal afirmación está en el contexto de la valoración de la *certificación del representante legal* como puede verse en el facsimil siguiente de la parte pertinente de la página 26 de dicha liquidación oficial, de manera que NO es una afirmación sobre el todo sino únicamente sobre tal certificación, improcedente como prueba, sea dicho de paso. Veamos:

Es así que el domicilio del contribuyente THE BOSTON CONSULTING GROUP SAS quien es la empresa que presta los servicios de consultoría a las empresas del exterior (República Dominicana), es Bogotá D.C., por lo tanto, el servicio se entiende prestado en Colombia de acuerdo con las reglas taxativas especiales enunciadas en el parágrafo 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto, los ingresos percibidos por consultoría por valor de \$1.743'430.995 son gravados a la tarifa general del 16% y por ende se reclasifican a este renglón.

DOCUMENTO SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL PARA CERTIFICAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN REPÚBLICA DOMINICANA.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, la sociedad THE BOSTON CONSULTING GROUP SAS NIT.900.569.143-2, anexó una certificación suscrita por el representante legal, donde relaciona las facturas emitidas en el primer bimestre del año gravable 2014, expedidas por honorarios facturados, ejecutados por parte de personas que se desplazaron a Republica Dominicana para su ejecución y fuera de la Republica de Colombia. (folio 354)

Al comparar lo que considera aisladamente del fundamento fáctico y jurídico de los actos demandados y pretender una presunta nulidad, que a todas luces no se configura, por lo ya expuesto y por cuanto se mantiene el fundamento fáctico y jurídico, de manera coherente entre los actos. Tal proceder de la actora de pretender soslayar que mi representada tiene todo el derecho legítimo de **incluir nuevos argumentos** y que erradamente la actora los califica, contra derecho, como hechos , contrasta con la solicitud de considerar que puede allegar pruebas en sede judicial, asunto que tampoco hace, de manera que niega los derechos que si exige para sí.

Para confirmar que mi representada mantuvo la coherencia y congruencia de los actos y de su fundamento fáctico y jurídico, a continuación presento el facsímil de la liquidación oficial (pág. 26) (folio 392 reverso, a.a.), **donde claramente se confirma**, veamos:

En resumen, la certificación expedida y suscrita por el representante legal, confirma que la prestación del servicio de consultoría inició en la sede del prestador del servicio, es decir en el domicilio de su representada que es Bogotá D.C. Colombia tal como lo exige la norma para liquidar el impuesto sobre las ventas, por lo que la prueba aportada es afortunada para confirmar el hecho generado del IVA.

Surtido el anterior análisis, considera el Despacho que la sociedad no aportó los documentos pertinentes y conducentes dentro de la investigación ni en la presente instancia, prueba que se encuentra a cargo del sujeto responsable como quiera que se trata de circunstancias especiales que deben ser aportadas por los contribuyentes, por lo tanto, se confirma la reclasificación como ingresos gravados el valor de **\$1.743'430.995**.

Ahora bien, frente a las exenciones y exclusiones en materia de IVA, el Consejo de Estado mediante Sentencia No. 14956 del 26 de abril de 2007, analizó el tema del hecho generador del IVA en los servicios de arrendamiento o licencia de bienes intangibles, pero hizo un estudio sobre el tema de excepciones y exclusiones, y se pronunció en los siguientes términos:

En conclusión, como valoración de la certificación del representante legal, se afirmó que la prestación del servicio inició en la sede del prestador del servicio y que **la sociedad no aportó los documentos pertinentes y conducentes dentro de la investigación ni en la presente instancia (SIC) prueba a cargo del sujeto responsable (...).**

Por tanto NO es cierto que se hubiese cambiado el fundamento ni mucho menos cambiar lo que denomina *hechos*, pues es consistente y coherente, sólida, la argumentación fáctica y jurídica de los actos demandados; aún así es procedente que mi representada mejores sus argumentos tanto en sede administrativa como en sede judicial y como adelante lo haré.

En conclusión, NO se configura nulidad alguna, ni del artículo 711 del Estatuto Tributario ni la que denomina causal autónoma. Debo ser enfático en señalar que, contra derecho, la actora aduce una nulidad de la citada norma, cuando allí se regula la *correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación oficial* y no entre aquellos y la resolución que resolvió el recurso.

7.5. La actora NO prueba que los servicios fueron prestados en República Dominicana

Comprobado como está que tanto en los actos de determinación oficial como en el de discusión la glosa se fundó en que la actora, entre otros, NO probó que los servicios fueron prestados en el exterior. Como está probado, la actora incumplió su deber y autoresponsabilidad de la prueba, y mantuvo su conducta omisiva en sede administrativa y en sede judicial.

Lo anterior, por cuanto en la demanda alude a las pruebas obrantes a folios 164, 173, 188 y 193 (pág. 20) para concluir, erradamente y contra toda evidencia, que sus empleados viajaron al exterior para la prestación del servicio en República Dominicana. El facsímil de tales folios son los siguientes:

Folio 164

Es una factura de venta de tiquete aéreo en la ruta bog-med-sdq-bog. En consulta en internet⁷ es: Bogotá-Medellín-Santo Domingo- Bogotá, del 21 al 23 de enero de 2014 del pasajero De TserClaes/Jean Werner. Esa no es la prueba del viaje de apenas 2 días; únicamente prueba la compra de un tiquete, pero no de la realización de viaje, ni menos de las actividades que el empleado efectuó.



Expreso Viajes y Turismo Expreso S.A.S.
NIT 800206979-2

1-01-140200



PBX 593 49 49 - 531 19 19
FAX 611 30 53
jmontenegro@expresoviajes.com; situados@expresoviajes.com
Calle 19 No. 70-24
Bogotá D.C. - Colombia

Actividad Económica
I.C.A 7911 Tarifa 9.66 por Mil
I.V.A. Régimen Común

FACTURA DE VENTA
No.10-507109

Cliente : THE BOSTON CONSULTIN GROUP SAS
Nit 900569143 Dirección CRA 71 21 TORRE A PISO 5 Teléfono 3221500 - 3221502 Ciudad BOGOTÁ

Fecha Expedición 15/01/2014	Fecha Vencimiento 23/01/2014	Vendedor: R4 Facturador: C1 Cte. Cuenta: W7	Reserva SLTCRH
--------------------------------	---------------------------------	---	-------------------

Fecha	Origen	Destino	Clase	Salida	Llegada	Operador	Vuelo	Time
21/01/2014	BOGOTÁ	MEDELLÍN	Z- ES00R	06:50:00	07:54:00	AVIANCA S.A.	9448	1.04
23/01/2014	SANTO DOMINGO	BOGOTÁ	M- ED00R	06:28:00	08:19:00	AVIANCA S.A.	251	2.50

Documento	Proveedor	Pasajero	Trayectos / Concepto	Valor Dólares	Valor Pesos
AV Int 4628853043	AVIANCA S.A. Nit 8901005776	DE TserCLAES/JEAN WERNER	BOGMDE/-SDQBQG Tarifa + Q.Comb + IVA	518,01 ● 41,44	1.931.100 80.090
TAS Int Q-890750	Expreso Viajes y Turismo Nit 800206979-2	DE TserCLAES/JEAN WERNER	Otros Impuestos Tarifa Administrativa I 4628853043 + IVA	57,85 28,00 ● 4,48	111.800 54.113 8.658

CONTABILIZADO
MES febrero 24
COMPROBANTE No. 01-1402005

Jefc Enc-15

Total valores Registrados	649,78	1.255.761
Total valores Gravados	546,00	1.055.213
Total valores No Gravados	57,84	111.800
Total Iva Facturado	45,91	88.748

Por ser intermediarios de compañías Aéreas, Hoteles y Operadores Turísticos "No aplicar Retenciones", (RteFte, RtelVA, RtelCA) Artículo 2do. D.R. 399/87		Total Factura 1.255.761
Factura de venta por computador Resolución 320001090640 del 2013/12/13 Autorización Numeración 10 - 500001 a la 999999	Esta factura se emitirá en sus efectos a la fecha de cambio, según artículo 774 y 779 del Código de Comercio. Esta Factura causará intereses por mora a la tasa vigente transcurridos 30 días a partir de la fecha de su expedición. Artículo 12 de la Ley 448 de 1998	Tasas de Cambio aplicadas IATA 1.932,59 ● TRM 1.932,59 ● Tasa de Cambio 1.932,59

- OBR8 PCT IVA -

Contado: 1.255.761

03/COS8005691432/DIV9005691432

consignar el valor de esta factura en la Cta de Ahorros No 20715733343 de Bancolombia o Banco Colpatria Cta de Ahorros No 2001342233 a Expreso Viajes y Turismo Expreso S.A.S.



Recibido y Aceptado
Firma Autorizada y Sello

Es de señalar, por vía de ejemplo y a manera de complemento de la información que figura en el plenario, a folio 165 es una factura de venta de un pasaje a Miami. Con esto no se prueba el viaje y no corresponde al sitio de la presunta prestación del presunto servicio en el exterior en República Dominicana.

⁷ <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=que+destino+es+mdesdq>

Folio 173

Es una factura de venta de tiquete aéreo en la ruta bog-pty-sdq. En consulta en internet⁸ es: Bogotá-Panamá-Santo Domingo, del 19 de febrero de 2014 del pasajero De TserClaes/Jean Werner. **Esa no es la prueba del viaje de apenas 1 día**; únicamente prueba la compra de un tiquete, pero no de la realización de viaje, ni menos de las actividades que el empleado efectuó.



PBX 593 49 49 - 531 19 19
FAX 611 30 53
jpmontenegro@expresoviajes.com, situados@expresoviajes.com
Calle 19 No. 70-24
Bogotá D.C. - Colombia

Expreso Viajes y Turismo Expreso S.A.S.
NIT 800206979-2

Actividad Económica
I.C.A. 7911 Tarifa 9.68 por Mil
I.V.A. Régimen Común

FACTURA DE VENTA
No.10-512575

1-01-1402068

GRAN CONTRIBUYENTE RESOLUCION 000041

Cliente : THE BOSTON CONSULTIN GROUP SAS
Nit 900569143 Dirección CRA 71 21 TORRE A PISO 5 Teléfono 3221500 - 3221502 Ciudad BOGOTA

Fecha Expedición 19/02/2014	Fecha Vencimiento 18/02/2014	Vendedor RU Facturador C1 Gta.Cuentas V07	Reserva SWTCOP
--------------------------------	---------------------------------	---	-------------------

ITINERARIO

Fecha	Origen	Destino	Clase	Salida	Uso	Operador	Vuelo	Time	Fecha	Origen	Destino	Clase	Salida	Uso	Operador	Vuelo	Time
19/02/2014	BOGOTA	PANAMA	C- YCLO	06:14:00	07:54:00	COPA AIRLINES	622	1.40	19/02/2014	PANAMA	CI SANTO DOM	C- YCLO	09:30:00	12:51:00	COPA AIRLINES	448	2.21

Documento	Proveedor	Pasajero	Trayectos / Concepto	Valor Dólares	Valor Pesos
CM Int 4811708650	COPA AIRLINES	DE TserCLAES/JEAN WERNER	BOGPTYSDQ Tarifa + Q.Comb	604,04	1.235.800
Nit 8800253392			+ IVA	98,64	197.740
			+ Otros Impuestos	103,32	211.400
TAS Int O-900809	Expreso Viajes y Turismo	DE TserCLAES/JEAN WERNER	Tarifa Administrativa I 4811708650	48,00	94.119
Nit 800206979-2			+ IVA18%	7,38	15.059

CONTABILIZADO

MES febrero-14

COMPROBANTE No. 01-1402068

FIRMA:

Total valores Registrados	857,36	1.754.218
Total valores Gravados	650,03	1.330.019
Total No Gravados IVA 0%	103,32	211.400
Total Iva Facturado IVA 16%	103,99	212.799
ImpoConsumo Facturado 8%	103,99	0

Por ser intermediarios de compañías Aéreas, Hoteles y Operadores Turísticos "No aplicar Retenciones", (RteFte, RteIVA, RteICA) Artículo 2do. D.R. 399/87

Factura de venta por computador Resolución 320001090840 del 2013/12/13. Autorización Numeración 10 - 500001 a la 999999

Esta factura se asimilará en sus efectos a la letra de cambio, según artículo 774 y 775 del Código de Comercio. Esta Factura causará intereses por mora si la tasa vigente transcurridos 30 días a partir de la fecha de su expedición. Artículo 12 de la Ley 446 de 1989.

Tasas de Cambio aplicables
IATA 2.046,06 *
TRM 2.046,06

Tasa de Cambio 2.046,06

Contado: 1.754.218

consignar el valor de esta factura en la Cta de Ahorros No 20715733343 de Bancolombia o Banco Colpatría Cta de Ahorros No 2001342233 a Expreso Viajes y Turismo Expreso S.A.S.



Recibido y Aceptado
Firma Autorizada y Sello

⁸ https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&ei=e5zXX-mII-6xggeL7Zj4Dw&q=que+destino+es+ptysdq&oq=que+destino+es+ptysdq&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQAziHCC EQChCgATIHCCEQChCgAToGCAAQFhAcOgUIIRCgAVDF5SZY_PomYMGNJ2gAcAB4AIAB8QGIA YQHkgEFMS4iLjGYAQCGAQGqAQdnd3Mtd2l6wAEB&scient=psy-ab&ved=0ahUKEwipz_K7-83tAhXumOAKHYs2Bv8Q4dUDCAw&uact=5

Folio 188

Es un documento de presuntos consumos de comidas y bebidas por G. Guareschi. **Esa no es la prueba de viaje alguno**, sino del presunto consumo de una persona que no está probado que sea empleado de la actora y menos que haya intervenido en la presunta ejecución del contrato que aduce como prueba.

	20 de diciembre de 2013	Col\$543.809,00	Col\$543.809,00	Out-of-pocket	Col\$0,00
		Location Incurred: Colombia (all cities)/Colombia Purpose of Meal: Meal with internal people (BCG only) Participant Names & Affiliation: JM Caye, G Guareschi, JWTS # Participants: 3 Allocations: Col\$543.809,00, FIN/BGT-01, SDV Financial Institution			
Food/Beverage (BGT)	sábado 21 de diciembre de 2013	Col\$149.793,00	Col\$149.793,00	Out-of-pocket	Col\$0,00
		Location Incurred: Colombia (all cities)/Colombia Purpose of Meal: Meal with internal people (BCG only) Participant Names & Affiliation: JM Caye, JWTS # Participants: 4 Allocations: Col\$149.793,00, FIN/BGT-01, SDV Financial Institution			
Food/Beverage (BGT)	lunes 13 de enero de 2014	Col\$406.328,00	Col\$406.328,00	Out-of-pocket	Col\$0,00
		Location Incurred: Colombia (all cities)/Colombia Purpose of Meal: Case team meal Participant Names & Affiliation: L Barallat, N Monteiro, A Bourio, JWTS # Participants: 4 Allocations: Col\$406.328,00, 313341-00, Corporate Center			
Food/Beverage (BGT)	lunes 13 de enero de 2014	Col\$177.419,00	Col\$177.419,00	Out-of-pocket	Col\$0,00
		Location Incurred: Colombia (all cities)/Colombia Purpose of Meal: Meal with internal people (BCG only) Participant Names & Affiliation: Mauricio Lopez, JWTS # Participants: 2 Allocations: Col\$177.419,00, 24504-00, Office Meals			
Food/Beverage (BGT)	viernes 17 de enero de 2014	Col\$8.000,00	Col\$8.000,00	Out-of-pocket	Col\$0,00
		Location Incurred: Colombia (all cities)/Colombia Purpose of Meal: Meal while traveling Participant Names & Affiliation: JWTS, Olga Botero # Participants: 2 Allocations: Col\$8.000,00, FIN/BGT-01, SDV Financial Institution			
Food/Beverage (BGT)	martes 21 de enero de 2014	Col\$40.000,00	Col\$40.000,00	Out-of-pocket	Col\$0,00
		Location Incurred: Colombia (all cities)/Colombia Purpose of Meal: Meal while traveling Participant Names & Affiliation: JWTS # Participants: 1 Allocations: Col\$40.000,00, FIN/BGT-01, SDV Financial Institution			
Hotel (BGT)	jueves 23 de enero de 2014	RD\$14.587,80	Col\$680.171,83	Out-of-pocket	RD\$0,00
		Location Incurred: SANTO DOMINGO/Dominican Republic Type of Stay: Business Travel Allocations: RD\$14.587,80, Col\$680.171,83 313341-00, Corporate Center			

Folio 193

Es un documento de un hotel del 21 al 22 de enero de 2014 del señor De Tserclaes Jean-Werner en occifitur Dominicana. Esto no prueba que el empleado haya intervenido en la ejecución del contrato ni mucho menos la labor realizada.

133

Occifitur Dominicana, S.A.

Hotel Occidental El Embajador

R.N.C.:101530871

Avda. Sarasota 65 - Ensanche Bellavista - Santo Domingo

Telf.: (809) 221-21-31 - Fax (809) 532 5306

air: reserves.@do.occidentalhotels.com

www.occidentalhotels.com.com

N.C.F.: A010010010200103674

VÁLIDA PARA CONSUMIDOR FINAL

Nº FACTURA	HABITACIÓN	PERSONAS	NOMBRE	FECHA		
				LLEGADA	SALIDA	
103674/02	507	1	De Tserclaes , Jean-Werner	21/01/14	23/01/14	
FECHA Date	PAX Pax	CONCEPTO Reference		PRECIO DÍA Day Price	IMPORTE Sum	SALDO Balance due
21/01/14		Standar HEE/HD		5,190.00	5,190.00	5,190.00
22/01/14		Standar HEE/HD		5,190.00	5,190.00	10,380.00
22/01/14		Lavandería		1,102.88	1,102.88	11,482.88
					2,066.92	
ITBIS: 18.00% sobre: 11,482.88					1,038.00	
Propina Legal: 10.00% sobre: 10,380.00						

Venta

FECHA: 23/01/14 HORA: 08:22:15
51.36 24 horas www. 5751
TI: MC No Ref.: 080015 E-mail: info@occifitur.com
APROBACION Nº 12575.63
CÓDIGO 004 2402.11
TOTAL RD\$ 14,587.80

ACEPTO PAGAR ESTE MONTO SUJETO A LOS TERMINOS DEL CONTRATO CEBERRADO CON EL ENTORS DE LA TARJETA

FIRMA: _____

MBA
OCCEFTUR DOMINICANA S.A.
HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR
SANTO DOMINGO
TEL: (809) 221-21-31 FAX: (809) 532-5306
CALLE SARASOTA 65 ENSANCHO BELLAVISTA

Copia Cliente
RNC 101530871
COT 13308510

OBSERVACIONES
Notes

IMPORTES EN MONEDA RD Peso Dom.	
TOTAL FACTURA	
Total	14,587.80
TOTAL A CUENTA	
On Account	0.00
TOTAL A PAGAR	
BALANCE DUE	14,587.80
FORMAS DE COBRO	IMPORTE
Collection Method	Sum
Mastercard	14,587.80

24178
THE BOSTON CONSULTING GROUP
CR 7 # 71-21 TORRE A PISO 5
COLOMBIA BOGOTA COLOMBIA
Colombia

THE BOSTON CONSULTING GROUP

FIRMA DEL CLIENTE
Guest signature

Voucher :
Fecha factura : 23/01/14

133 DE 206

Del análisis de las pruebas aportadas en la investigación, se tiene que relacionan documentos de cuentas de hotel del señor **Gervasio Guareschi** a folios 134 y 146 por presunto alojamiento del 2 al 19 de septiembre de 2013 y del 28 de octubre de 2013 al 1 de noviembre de 2013 en República Dominicana. Sin embargo, no está comprobado si es empleado de la actora y si participó en la prestación del servicio. En consulta en internet⁹ se establece que **es empleado de Scotiabank en República Dominicana**, lo que desvirtúa que sea empleado de la actora y en consecuencia no podría ser participante en tales servicios. De serlo, tampoco está acreditado que tenga residencia en Colombia y hubiese viajado para atender el contrato que pretende la actora como prueba, ni menos prueba de que labor realizó. Es por demás curioso, que a folios 127 hasta 151 (a.a.) obran varios, muchos, documentos denominados *Formulario recibos perdidos extravió de Gervasio Guareschi*.

⁹ <https://do.scotiabank.com/acerca-de-scotiabank/quienes-somos/equipo-ejecutivo.html>

A continuación se copia el reporte de la consulta del vínculo de G. Guareschi.

Scotiabank

Buscar

Sucursales

Contáctanos

Servicios

¿Quiénes Somos?

Scotiabank en la Comunidad

Bienes Adjudicados

Estados Financieros

Comunicados

Equipo Ejecutivo

Equipo ejecutivo de Scotiabank República Dominicana.

Gonzalo Parral Gerente General

Miguel Huller Banca Personal & Pequeña Empresa

Elis Faña Banca Corporativa & Comercial

Gervasio Guareschi Tarjetas & Medios de Pago

Folio 134

Es un documento de un hotel del 2 al 19 de septiembre de 2013 de Gervasio Guareschi. **No prueba** que sea un residente colombiano que hubiese viajado a la prestación del presunto servicio en el exterior. **No prueba que labor realizó.** Como se indicó es empleado de Scotiabank y no de la actora.

Occifitur Dominicana, S.A.

Hotel Occidental El Embajador

R.N.C.: 101530871

Avda. Sarasota 65 - Ensanche Bellavista - Santo Domingo

Telf.: (809) 221-21-31 - Fax (809) 532 5306

all_reservas@do.occidentalhotels.com

www.occidentalhotels.com.com

N.C.F.: A010010010200097341

VÁLIDA PARA CONSUMIDOR FINAL

Nº FACTURA	HABITACIÓN	PERSONAS	NOMBRE	FECHA	
				LLEGADA	SALIDA
97341/02	440	1	Guareschi , Gervasio	02/09/13	19/09/13

FECHA	PAX	CONCEPTO	PRECIO DÍA	IMPORTE	SALDO
Date	Pax	Reference	Day Price	Sum	Balance due
13/09/13		Lavandería	977.50	977.50	81,894.40
13/09/13		Bar Royal Club	645.00	645.00	82,539.40
15/09/13		Room Service	325.00	325.00	82,864.40
15/09/13		Bar Lobby Colonial	80.00	80.00	82,944.40
16/09/13		Bussines Center	474.58	474.58	83,418.98
17/09/13		Minibar	176.70	176.70	83,595.68
18/09/13		Room Service	1,140.00	1,140.00	84,735.68
18/09/13		Propina por Servicio	100.00	100.00	84,835.68
19/09/13		Minibar	547.90	547.90	85,383.58
		ITBIS: 0.00% sobre: 1,200.00		0.00	
		ITBIS: 18.00% sobre: 81,409.58		14,653.72	
		Propina Legal: 10.00% sobre: 78,215.00		7,821.50	
		Propina Legal: 0.00% sobre: 2,774.00		0.00	

OBSERVACIONES

Notes

503

IMPORTES EN MONEDA

RD Peso Dom.

TOTAL FACTURA	107,858.80
Total	
TOTAL A CUENTA	0.00
On Account	
TOTAL A PAGAR	107,858.80
BALANCE DUE	
FORMAS DE COBRO	IMPORTE
Collection Method	Sum

24178

THE BOSTON CONSULTING GROUP

CR 7 # 71-21 TORRE A PISO 5

COLOMBIA BOGOTA COLOMBIA

THE BOSTON CONSULTING GROUP

FORMAS DE COBRO

Voucher :

Fecha factura : 19/09/13

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00539 00
Demandante : The Boston Consulting Group S.A.S.
Concepto : IVA 1 bimestre 2014
Actuación : Contestación de la demanda

Folio 146

Es un documento de un hotel del 28 al 31 de octubre de 2013 de Gervasio Guareschi. **No prueba** que sea un residente colombiano que hubiese viajado a la prestación del presunto servicio en el exterior. **No prueba que labor realizó.** Como se indicó es empleado de Scotiabank y no de la actora.

Occifitur Dominicana, S.A.
Hotel Occidental El Embajador
R.N.C.:101530871
Avda. Sarasota 65 - Ensanche Bellavista - Santo Domingo
Telf.: (809) 221-21-31 - Fax (809) 532 5306
all: reservas.@do.occidentalhotels.com
www.occidentalhotels.com.com

N.C.F.: A010010010200099741 VÁLIDA PARA CONSUMIDOR FINAL

Nº FACTURA	HABITACIÓN	PERSONAS	NOMBRE	FECHA	
				LLEGADA	SALIDA
99741/02	524	1	Guareschi , Gervasio	28/10/13	01/11/13
FECHA	PAX	CONCEPTO	PRECIO DÍA	IMPORTE	SALDO
Date	Pax	Reference	Day Price	Sum	Balance due
28/10/13		Habitacion /HD	5,190.00	5,190.00	5,190.00
29/10/13		Habitacion /HD	5,190.00	5,190.00	10,380.00
30/10/13		Minibar	387.90	387.90	10,767.90
30/10/13		Habitacion /HD	5,190.00	5,190.00	15,957.90
31/10/13		Lavanderia	1,881.38	1,881.38	17,839.28
31/10/13		Habitacion /HD	5,190.00	5,190.00	23,029.28
31/10/13		Bussines Center	1,906.78	1,906.78	24,936.06
31/10/13		Bar Club El Embajador	535.00	535.00	25,471.06
		ITBIS: 18.00% sobre: 25,083.16		4,514.97	
		Propina Legal: 10.00% sobre: 21,295.00		2,129.50	
		Propina Legal: 0.00% sobre: 387.90		0.00	

OBSERVACIONES		IMPORTES EN MONEDA	
Notes		RD Peso Dom.	
		TOTAL FACTURA	32,115.53
		Total	
		TOTAL A CUENTA	0.00
		On Account	
		TOTAL A PAGAR	32,115.53
		BALANCE DUE	
		FORMAS DE COBRO	IMPORTE
		Collection Method	Sum
24178		AMEX	32,115.53
THE BOSTON CONSULTING GROUP		Voucher :	
CR 7 # 71-21 TORRE A PISO 5		Fecha factura : 01/11/13	
COLOMBIA BOGOTA COLOMBIA			
Colombia			
		FIRMA DEL CLIENTE	

También aportaron documentos de cuentas de hotel en Bogotá del señor Alvaro Martínez de Bouria, que es evidente NO tienen relación con viajes al exterior. Veamos:

Folio 198 y 255 repetido

Es un documento de un hotel del 12 al 18 de enero de 2014. **No prueba** que hubiese viajado a la prestación del presunto servicio en el exterior. **No prueba que labor realizó.**

Sociedad Operadora 72 Gran Hotel, S.A.S.
NIT 900.115.560-2

Hilton
BOGOTÁ

Sr. Alvaro Martinez De Bourio
THE BOSTON CONSULTING GROUP
CRA 7 # 71 -21 TORRE A PISO 5
NIT 9005691432
Bogota 5701

NIT / Pass : aaai387369
Arrival : 12/01/14
Departure : 18/01/14
Hilton Bogota, 01-FEB-14 13:50:25

Factura de Venta No HB - 56882

Account Client :
Room number : 0604
Adults/Children : 1 /0
Page 1 of 2
Membership No. : HH 921097079
Cashier No. : 24

COPY OF INVOICE

Date	Description	Debit	Credit
12/01/14	La Ventana	107,041	
12/01/14	Hotel Insurance	7,000	
12/01/14	Room Charge	467,160	
13/01/14	Hotel Insurance	7,000	
13/01/14	Room Charge	467,160	
14/01/14	La Ventana	75,170	
14/01/14	Hotel Insurance	7,000	
14/01/14	Room Charge	467,160	
15/01/14	Transportation Guest	10,000	
15/01/14	Hotel Insurance	7,000	
15/01/14	Room Charge	467,160	
16/01/14	Guest Paid Out	11,160	
16/01/14	Transportation Guest	16,500	
16/01/14	Hotel Insurance	7,000	
16/01/14	Room Charge	467,160	
17/01/14	Hotel Insurance	7,000	
17/01/14	Room Charge	467,160	
18/01/14	Master Card		3,064,831

Hotel Hilton Bogotá
Carrera 7 No. 72-41
Bogota, Colombia - Sur América
E-mail : BOGBCTWFOM@hilton.com
Tel.:(571) 6006100 Fax: (571) 6005800

Cta Cte:048-76134685 BANCOLOMBIA
Factura elaborada por Computador por
Sociedad Operadora 72 Gran Hotel S.A.
Resolucion DIAN No. 320001071181 de fecha
18 de Octubre de 2013 del HB-049750 al HB-100000

Folio 257

Es un documento de un hotel del 27 de enero al 4 de febreo de 2014. **No prueba** que hubiese viajado a la prestación del presunto servicio en el exterior. **No prueba que labor realizó.**

Sociedad Operadora 72 Gran Hotel, S.A.S.
NIT 900.119.560-2

Sr. Alvaro Martinez De Bourio
THE BOSTON CONSULTING GROUP
CRA 7 # 71 -21 TORRE A PISO 5
NIT 9005691432
Bogota 5701

NIT / Pass : aaai387369
Arrival : 27/01/14
Departure : 05/02/14
Hilton Bogota, 05-FEB-14 08:49:11



Factura de Venta No HB - 58215

Account Client :
Room number : 1404
Adults/Children : 1 /0
Page 1 of 2
Membership No. : HH 921097079
Cashier No. : 32

INVOICE

Date	Description	Debit	Credit
27/01/14	La Ventana	152,635	
27/01/14	Hotel Insurance	7,000	
27/01/14	VAT 16%	72,883	
27/01/14	Package	497,120	
28/01/14	Hotel Insurance	7,000	
28/01/14	VAT 16%	72,883	
28/01/14	Package	497,120	
29/01/14	Hotel Insurance	7,000	
29/01/14	VAT 16%	72,883	
29/01/14	Package	497,120	
30/01/14	Hotel Insurance	7,000	
30/01/14	VAT 16%	72,883	
30/01/14	Package	497,120	
31/01/14	Hotel Insurance	7,000	
31/01/14	Transportation Guest	15,000	
31/01/14	VAT 16%	72,883	
31/01/14	Package	497,120	
01/02/14	Hotel Insurance	7,000	
01/02/14	VAT 16%	72,883	
01/02/14	Package	497,120	
01/02/14	Master Card		3,000,000
02/02/14	Hotel Insurance	7,000	
02/02/14	Transportation Guest	440,000	
02/02/14	VAT 16%	72,883	
02/02/14	Package	497,120	
03/02/14	Hotel Insurance	7,000	
03/02/14	VAT 16%	72,883	
03/02/14	Package	497,120	
04/02/14	Minibar	25,000	
04/02/14	Hotel Insurance	7,000	
04/02/14	VAT 16%	72,883	

mpoventas - Regimen Común
Actividad Económica 5511

Hotel Hilton Bogotá
Carrera 7 No. 72-41
Bogotá, Colombia - Sur América
E-mail : BOGBCTWFO@hilton.com
Tel.:(571) 6006100 Fax: (571) 6005800

Cta Cte:048-76134685 BANCOLOMBIA
Factura elaborada por Computador por
Sociedad Operadora 72 Gran Hotel S.A.
Resolucion DIAN No. 320001071181 de fecha
18 de Octubre de 2013 del HB-049750 al HB-100000

203 de 226

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00539 00
Demandante : The Boston Consulting Group S.A.S.
Concepto : IVA 1 bimestre 2014
Actuación : Contestación de la demanda

Página 26 de 38

Folio 126

Documento de un hotel de consumos de Gervasio Guareschi. Como ya se probó, es empleado de Scotiabank.

THE RITZ-CARLTON®
BUCKHEAD

Gervasio Guareschi
1075 Peachtree Street
Suite 300
Atlanta, GA 30309

Room Number: 0416
Arrival Date: 10/09/13
Departure Date: 10/11/13
CRS Number: 82238732
Rewards No:
Page No: 1 of 1

INVOICE

Folio No: 557593

10/11/13

Date	Description		Charges	Credits
10/10/13	Refreshment Center Food	Line# 416 : CHECK# 25167 Snickers Chocolate B	3.26	
10/10/13	Refreshment Center Food	Line# 416 : CHECK# 25171 Pringles Sour Cream	4.35	
10/10/13	Refreshment Center Food	Line# 416 : CHECK# 25174 Pringles Potato Chip	4.35	
10/11/13	American Express	XXXXXXXXXXXX5283 XX/XX		11.96
Total			11.96	11.96
Balance			0.00	

As a Rewards Member, you could have earned points toward your free dream vacation today. Start earning points and elite status, plus enjoy exclusive member offers. Enroll today at the front desk.

6013

3434 PEACHTREE ROAD, N.E., ATLANTA, GEORGIA 30326
tel. (404) 237-2700 fax (404) 239-0078 www.ritzcarlton.com

64 05

Folio 172

Es una factura de venta de tiquete aéreo en la ruta bog-cdg-bog. En consulta en internet¹⁰ es: Bogotá-París-Bogotá, de febrero de 2014 no se indica la fecha, del pasajero De TserClaes/Jean Werner. **Esa no es la prueba del viaje**; únicamente prueba la compra de un tiquete, pero no de la realización de viaje, ni menos de las actividades que el empleado efectuó.



Expreso Viajes y Turismo Expreso S.A.S.
NIT 800206979-2

Actividad Económica
L.C.A. 7911 Tarifa 9.66 por Mil
I.V.A. Régimen Común

GRAN CONTRIBUYENTE RESOLUCION 000041



FACTURA DE VENTA
No.10-511515

Cliente: THE BOSTON CONSULTIN GROUP SAS
NIT 900569143 Dirección: CRA 71 21 TORRE A PISO 5 Teléfono 3221500 - 3221502 Ciudad BOGOTÁ

Fecha Expedición 05/02/2014	Fecha Vencimiento 13/02/2014	Vendedor RU Facturador CI Ola Cuarta W7	Reserva RF:10511515
--------------------------------	---------------------------------	---	------------------------

Fecha	Origen	Destino	Clase	Salida	Horario	Operador	Ref.	Time	Fecha	Origen	Destino	Clase	Salida	Horario	Operador	Ref.	Time

Documento 054 Int RFTKT:10511 VARIOS NACIONALES NIT 8500073694	Proveedor DE TSERCLAES/JEAN WERNER IBOGCDGBOG	Pasajero DE TSERCLAES/JEAN WERNER IBOGCDGBOG	Trayectos / Concepto + IVA 16% 16% + TASA AEROPORTUARIA DE TSERCLAES/JEAN WERNER / Tarifa Administrativa J 4811632569 + IVA 16% 16%	Valor Dólares 3.825,05	Valor Pesos 7.652.250
--	--	---	---	---------------------------	--------------------------

TAR Int RFOTR:TAR: Expreso Viajes y Turismo NIT 800206979-2	Valor en Dólares 198,47	Valor Pesos 397.050
--	----------------------------	------------------------

Valor en Dólares 95,00	Valor Pesos 190.055
---------------------------	------------------------

Valor en Dólares 15,20	Valor Pesos 30.408
---------------------------	-----------------------

CONTABILIZADO

MES: febrero-14

COMPROBANTE No. 01-1402057

FIRMA:

Total valores Registrados	4.439,71	8.881.941
Total valores Gravados	3.920,04	7.842.303
Total No Gravados IVA 0%	198,46	397.050
Total Iva Facturado IVA 16%	321,19	642.588
Impuesto Consumido Facturado 8%	321,19	0

Por ser intermediarios de compañías Aéreas, Hoteles y Operadores Turísticos "No aplicar Retenciones" (RteFte, RteIVA, RteICA) Artículo 2do. D.R. 399/87	Valor en Letras: Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos	Total Factura 8.881.941
---	---	----------------------------

Factura de venta por computador Resolución 33000709343 del 2013/12/13. Autorización Numeración 10-500001 a la 999999	Esta factura se emitirá en sus efectos a la letra de cambio, según artículo 774 y 779 del Código de Comercio. Esta Factura causará interés por mora a la tasa vigente (consumido) 30 días a partir de la fecha de su expedición, Artículo 12 de la Ley 446 de 1998.	Tasa de Cambio aplicable IATA 2.000,96-9K TEM 2.000,96
--	---	--

-OBIS PCT IVA-

15402-28

Contado: 8.881.941

Refacturación Factura Original No. 10509928. Pax: DE TSERCLAES/JEAN WERNER MRO3/CCOSB/DIVO

consignar el valor de esta factura en la Cta de Ahorros No 20715733343 de Bancolombia o Banco Colpatria Cta de Ahorros No 2001342233 a Expreso Viajes y Turismo Expreso



Agente Acreditado
Iata No. 76529224
Certificado No SC 8018-1

CT-038-1
Página No.1 de 1

¹⁰ <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=que+destino+es+bog-cdg-bog>

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes
Cra. 7 N° 34-69 PBX 332 51 00
Código postal 110311
www.dian.gov.co

Folio 174

Es una factura de venta de tiquete aéreo en la ruta bog-mad-lis-mad-bog. En consulta en internet¹¹ es: Bogotá-Madrid-Lisboa-Madrid-Bogotá, del 13 al 19 de marzo de 2014, del pasajero De Monteiro Nuno. **Esa no es la prueba del viaje;** únicamente prueba la compra de un tiquete, pero no de la realización de viaje, ni menos de las actividades que el empleado efectuó.



EXPRESO
Viajes y Turismo

POB 593 49 49 - 531 10 19
FAX 811 30 53
jpmontenegro@expresoviajes.com
Calle 19 No. 70-24
Bogotá D.C. - Colombia

Expreso Viajes y Turismo Expreso S.A.S.

NIT 800206979-2

1-01-140120-38



FACTURA DE VENTA

No.10-513069

Actividad Económica
ICA7911 Tarifa 9.66 por Mill
I.V.A. Régimen Común

GRAN CONTRIBUYENTE RESOLUCION 000041

CLIENTE: THE BOSTON CONSULTING GROUP SAS
NIT 800659143 Dirección: CRA 71 21 TORRE A PISO 5
Teléfono: 3221500 - 3221502 Ciudad BOGOTÁ

Fecha Expedición 12/02/2014	Fecha Vencimiento 20/02/2014	Vendedor BU Facturador C1 Gta. Cliente M7	Reserva GOVXM
--------------------------------	---------------------------------	---	------------------

ITINERARIO

Fecha	Origen	Destino	Clase	Salida	Uso	Operador	Vuelo	Tiempo	Fecha	Origen	Destino	Clase	Salida	Uso	Operador	Vuelo	Tiempo	
12/02/2014	BOGOTÁ	MADRID	D-EX02	02:30:00	06:30:00	AVIANCA S.J	57	28	5:37	14/02/2014	MADRID	BOGOTÁ	D-EX02	06:45:00	09:35:00	IBERIA	3108	1:30
16/02/2014	BOGOTÁ	MADRID	D-EX02	11:35:00	01:45:00	IBERIA	3111	1:30	16/02/2014	MADRID	BOGOTÁ	D-EX02	04:30:00	08:55:00	AVIANCA S.J	57	1:30	

Subtotal
AV INT 4811725987

Proveedor
AVIANCA S.A.
NIT 8901005776

Pasajero
MONTEIRO/INUNO MR

Travels / Concepto
BOGOMADRIDBOG Tarifa + Q. Comb
+ IVA
+ Otros Impuestos
Tarifa Administrativa 1 4811725987
+ IVA16%

Valor Dólares
2.942,04 ●

Valor Pesos
6.006.600

235,38
135,14
95,00 ●

480.620
275.900
313.953

15,20
313.032

TAS INT C-901782 Expreso Viajes y Turismo MONTEIRO/INUNO MR

NIT 800206979-2

CONTABILIZADO
MES Febrero 14
COMPROBANTE No. 01-140120-38
FIRMA:

Zon: 140120-38

Total valores Registrados 3.422,73

Total valores Gravados 3.637,04

Total No Gravados IVA 0% 135,13

Total Iva Facturado IVA 16% 250,55

ImpoConsumo Facturado 9% 250,55

6.987.905

6.200.453

275.900

511.552

0

Por ser intermediarios de compañías Aéreas, Hoteles y Operadores Turísticos "No aplicar Retenciones", (RteFte, RteIVA, RteICA) Artículo 2do. D.R. 339/87

Esta factura se emitirá en sus efectos a la letra de cambio, según artículo 774 y 775 del Código de Comercio. Esta Factura causará intereses por mora a la letra vigente subsiguientes 30 días a partir de la fecha de su suscripción, Artículo 12 de la Ley 446 de 1998.

Total Factura 6.987.905

Tasas de Cambio aplicadas
MEX 2.041,81 ●
TBA 2.041,81 ●

Tasa de Cambio 2.041,81

-GBR PCT N/A-

03/CCOS/DIVO

Contado: 6.987.905

consignar el valor de esta factura en la Cta de Ahorros No 20715733343 de Bancolombia o Banco Polanco Cta de Ahorros No 2001342233 a Expreso Viajes y Turismo Expreso S.A.S.



anato



IATA
Agente Acreditado
Iata No 76620224



ICOTEC
CERTIFICADO
ISO 9001



IQNet
CERTIFICADO
ISO 9001



CERTIFICADO
CERTIFICADO



CERTIFICADO
CERTIFICADO

Recibido y Aceptado
Firma Autorizada y Sello

CT-008-1 CT-009-2

Página No 1 de 1

¹¹ https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&ei= q_XX_W0Ioy6tQb7n4SIBw&q=que+destino+mad-lis-mad&oq=que+destino+mad-lis-mad&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQAzoECAARzoHCCEQChCgAUoFCAGSATFQ3WBY6KQBYIamAWgBcAN4AIABmgGIAZMikgEDMC45mAEAoAEBqgEHZ3dzLXdpesgBCMABAQ&sclient=psy-ab&ved=0ahUKewjlq9iJis7tAhUMXc0KHfsPAXEO4dUDCAw&uact=5

Como queda comprobado, las presuntas pruebas que aduce la actora en la demanda, NO prueban nada en relación con la prestación del presunto servicio en el exterior.

En el análisis de lo que aportó en la investigación, tampoco se evidencia ninguna prestación del presunto servicio en el exterior.

Por tanto, se derrumba el argumento de la actora, pues NO prueba que el personal se haya desplazado al exterior para la prestación en el exterior del presunto servicio. Como se comprobó, es solo un documento que alude a la compra de un tiquete, pero no del viaje en sí mismo, pues debe comprobarse, entre otros, con el tiquete, su respectivo uso, el certificado o tarjeta de embarque o pasabordo, el pasaporte con sellos de inmigración, el certificado de la respectiva autoridad de inmigración, etc. Etc., y además con la evidencia de la labor realizada en concreto.

7.6. Los actos se profirieron con el debido fundamento fáctico y jurídico – Debida valoración probatoria

Contrario a lo expuesto por la actora, y como ya quedó demostrado existe total congruencia en el fundamento fáctico y jurídico de los actos administrativos tanto de determinación oficial como de discusión. NO es cierto que se hayan cambiado los hechos en la resolución que fallo el recurso; en últimas y en gracia de discusión, es la posibilidad legal de mi representada de mejorar los argumentos. Negar esta oportunidad es contraria a derecho, vulnera el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa de mi representada.

Quedó demostrado que ni en sede administrativa ni en sede judicial, la actora ha probado que los servicios se prestaron en el exterior; como se indicó, se acudió en los actos a analizar el marco legal aplicable en materia de servicios en nuestra legislación.

La actora OMITE su carga probatoria, su deber y obligación del *onus probandi* pues se limita a simples afirmaciones sin prueba alguna, excepto lo ya analizado, cuya conclusión es que son pruebas inidóneas, impertinentes, inútiles e inconducentes. Tampoco es de recibo la *declaración* del representante legal sobre la presunta prestación de los servicios en el exterior, mi representada la desvirtuó como se aprecia en los actos demandados y como quedó en evidencia en este escrito. Además tal “prueba” también se torna impertinente pues no es parte de los documentos de prueba tanto del viaje al exterior, como de la respectiva intervención, concreta, en la prestación del presunto servicio en el exterior, es inútil por cuanto no acredita hechos sino simples afirmaciones y es inconducente pues no acredita cómo ni de qué manera se prestaron los presuntos servicios. Además, es una prueba post-constituída y emana de quien tiene la obligación de probar por los medios correspondientes tanto en la práctica, acostumbrados y con amparo legal.

Tampoco es de recibo el pretendido argumento que hubo desviación de atribuciones, pues no indica cómo ni porqué se configuran y se limita a *enunciar* la presunta discrecionalidad del funcionario que está claro que se ciño a los hechos verificados, lo probado en el expediente, el análisis probatorio y las normas legales aplicables. Esto de por sí, no es discrecional, es el resultado del análisis del caso conforme la conducta omisiva de la actora y lo que consideró aportar a la investigación, no obstante

que desde la investigación misma se requirió, entre otros, que probara la naturaleza de los servicios sin que la actora lo hiciese, estando obligada.

Finalmente, es de señalar que la actora pretende la validez *per se*, por sí y ante sí, del contrato de servicios, pero OMITE probar que los empleados viajaron al exterior, sin probar qué funciones, actividades y resultados tuvieron en el presunto servicio en el exterior. Por vía de ejemplo, la actora pactó, entre otros, que el servicio lo haría: **(i) medio de un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) consultores, (ii) incluir un mínimo de doscientas (200) horas laboradas por los consultores senior y un mínimo de mil novecientos veinte (1920) horas laboradas por los consultores junior.** Veamos la parte pertinente del contrato.

4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Por medio del presente Contrato, las Partes, se comprometen a:

4.1 OBLIGACIONES DE BCG:

4.1.1 BCG se compromete a brindar servicios de consultoría a **EL CLIENTE**, por medio de un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) consultores, para fines de la ejecución del Plan Estratégico y el desarrollo del Proyecto, conforme los términos y condiciones del presente Acuerdo y las Propuestas de Servicios.

4.1.2 Los servicios de consultoría prestados por **BCG** a **EL CLIENTE** deberán incluir un mínimo de Doscientas (200) horas laboradas por los consultores *senior* y un mínimo de Mil novecientos veinte (1920) laboradas por los consultores *junior*.

4.1.3 BCG tendrá la obligación de asegurar que los consultores internacionales que se señalan a continuación participen en la prestación de dichos servicios, ofreciendo su experiencia y pericia en beneficio de **EL CLIENTE**, conforme las siguientes condiciones:

Guareschi Gervasio, desde el 2 de Septiembre de dos mil trece (2013) y dedicará un mínimo de seiscientos cuarenta (640) horas a la ejecución del Proyecto. Jorge Becerra, desde el 2 de Septiembre de dos mil trece (2013) y dedicará un mínimo de cuarenta

(40) horas al Proyecto. Jean-Michel Cayé, desde el 2 de Septiembre de dos mil trece (2013) y dedicará un mínimo de ocho (8) horas al Proyecto.

La actora no prueba **(i)** cuántos consultores destinó, **(ii)** cuáles fueron los consultores, **(iii)** cuándo viajaron al exterior, su tiempo de permanencia, la labor realizada, etc. Etc., **(iv)** cuántas horas destinó de consultores senior y junior, que funciones tenían, que labores realizaron cada uno, etc. Etc., **(v)** no prueba los tiempos, labores y resultados de los consultores internacionales. Como se indicó el señor Gervasio Guareschi es empleado de Scctiabank; no prueba si tiene limitaciones, incompatibilidades o inhabilidades para prestar sus servicios, v.gr. cláusula de exclusividad como empleado de dicha entidad bancaria.

7.7. Es procedente la sanción por inexactitud – No existe diferencia de criterios

De los hechos determinados en el curso de la investigación, del análisis a las pruebas que se aportaron al proceso como resultado de las verificaciones efectuadas por parte de la División de Gestión de Fiscalización se estableció que la actora incurrió en inexactitud sancionable en su declaración del Impuesto sobre las ventas del 1 bimestre de 2014, conforme lo señala el artículo 647 del Estatuto Tributario, que dispone:

“ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo modificado por el artículo 287 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*
- 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.*
- 6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.*

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

De la lectura de las normas, es claro que en el caso en estudio concurre el hecho sancionable como conducta típica, por cuanto está probado que la sociedad contribuyente de manera voluntaria incluyó en su declaración del impuesto en debate, datos inexactos que generaron un menor impuesto a cargo con lo cual se configura en este caso inexactitud sancionable conforme lo señalado en tal norma, de la cual derivó un mayor valor a favor en claro detrimento de las finanzas públicas y para fines de atender las más sentidas necesidades sociales y económicas de la Nación.

En el presente caso, se dio el hecho sancionable previsto en la norma precedente, toda vez que el contribuyente incluyó en su declaración operaciones gravadas como no gravadas, de acuerdo con la investigación practicada y los hechos probados por la administración conforme los artículos 684, 742 y 743 del Estatuto Tributario y las normas tributarias invocadas como fundamento por la entidad, antes relacionadas.

De igual forma, procede la sanción al evidenciarse que la sociedad auditada, omitió ingresos e impuestos generados u registró en la misma declaración impuestos descontables de acuerdo a las

verificaciones y pruebas invocadas por la administración tributaria, y a los fundamentos jurídicos aplicables, anteriormente detallados.

La inclusión de dichos costos y gastos improcedentes, en la declaración derivó en un saldo a pagar de \$557.606.000, al cual no tenía derecho el contribuyente, tipificando en el hecho sancionable consagrado en el artículo 647 Ib..

Se precisa que la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha mantenido la sanción por inexactitud cuando se pretende generar y pagar un menor impuesto o generar un saldo a favor al cual no se tiene derecho, tal y como lo consideró en la Sentencia 17286 de 22 de marzo de 2011, al señalar:

«No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aun probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte de la Sociedad que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma ... ». (Negritas fuera de texto)

En este caso, es el contribuyente quien incurre en desconocimiento del derecho aplicable, como son los artículos 420 y concordantes del Estatuto Tributario, entre otras normas.

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha mantenido la sanción por inexactitud cuando se pretende generar y pagar un menor impuesto o generar un saldo a favor al cual no se tiene derecho, tal y como lo consideró en la Sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011, al señalar:

«No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfecciona a infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo. De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aun probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte de la Sociedad que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma ... ». (Negritas fuera de texto)

Visto lo anterior, no puede considerarse que se configure diferencia de criterios, cuando es el contribuyente quien incumple la norma tributaria, e incurre en un error de interpretación de la misma, como se aprecia en el caso bajo estudio.

De acuerdo con la naturaleza administrativa de la sanción que en esta instancia se impone y por ser de carácter eminentemente objetivo, su aplicación opera con la sola configuración de los supuestos de hecho descritos por la norma, es decir, con que se den los elementos fácticos sancionables; así lo ha expresado el Consejo de Estado en diferentes fallos emitidos sobre el particular, de los cuales se transcribe un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado 17286, del 22 de marzo de 2011 que al respecto considera:

“(…)

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación

errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por lo tanto, no le asiste razón al demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan sólo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido dicho tribunal de cierre de lo contencioso administrativo sentenció que para aplicar la sanción NO se requiere que se actúe con dolo o culpa pues la tipicidad se configura con la inclusión o también por error de interpretación, que dicho sea de paso, la actora reconoce en sede administrativa al corregir la declaración y ahora en sede judicial; así en la sentencia exp.17152 del 24 de marzo de 2011, dispuso:

"(...)

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva) (...)". (se resalta).

En el presente caso esta probado que se encuentra configurado el hecho sancionable, por lo que la imposición de esta sanción resulta procedente pues, además, la actora incurrió en indebida aplicación del derecho o desconocimiento del mismo.

Tampoco es de recibo el argumento de la actora que se presenta diferencia de criterios pues lo probado es el desconocimiento del derecho aplicable, como ya se comprobó. Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha señalado que no opera la exoneración tratándose del desconocimiento del derecho, como lo sentenció en la providencia del 26 de enero del 2009, expediente 15984, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, que al respecto señaló:

"(...) De otra parte, la sanción por inexactitud debe mantenerse por cuanto no existe la diferencia de criterio cuando se presenta un desconocimiento del derecho como el presente caso.

La discrepancia entre el fisco y la contribuyente debe consistir en una argumentación sólida que aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable le permitió creer que

su actuación estaba amparada legalmente y no cuando se presentan argumentos que a pesar de su apariencia jurídica carecen de fundamento objetivo y razonable¹². (...)” (Subraya fuera de texto)

Y no está probado que en este caso existen diversas interpretaciones sobre las normas materia de estudio o violación del principio de seguridad jurídica a que hace referencia la Circular No. 175 de 2001 debido a que sobre el tema no existe doctrina oficial contradictoria, razón por la que procede la sanción impuesta, tema sobre el cual la misma Corporación en Sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente No. 11020, Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, indicó: “...no se observa que las normas sean confusas ni oscuras o de difícil comprensión, ni está demostrado que existan diversas interpretaciones oficiales respecto de las mismas, y por el contrario, está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su declaración tributaria no fueron completas (...)”

Por ello se precisa que en este evento la administración está actuando conforme a la ley, puesto que los hechos objeto de censura y las conductas que se sancionan como inexactas, se encuentran debidamente tipificados en las diferentes disposiciones legales que rigen el proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones.

De la misma forma, el Consejo de Estado ha sentenciado que para la imposición de la sanción por inexactitud NO debe probarse la concurrencia de maniobras fraudulentas en cabeza del contribuyente, así lo dispuso en la sentencia del 31 de mayo de 1996, C.P. Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva, que precisó:

“(...) que no es presupuesto legal para su configuración, la obligación de la Administración de probar “maniobras fraudulentas” como lo pretende la demandante, y que, además, frente a aquellos conceptos, es el contribuyente el obligado a probar que tiene derecho a los mismos, por lo que, si no lo hace queda incurso en esta infracción (...)”

Lo anterior pone de manifiesto que no es necesario que estén probadas maniobras fraudulentas realizadas por el contribuyente, pues para que proceda la sanción en comento, basta con que en declaración, en este caso del impuesto en litigio, el contribuyente haya incluido valores improcedentes, como costos y gastos, lo cual refleja que incluyó datos inexactos, incompletos o desconfigurados, como reza el artículo 647 ibídem, de las cuales derivó un saldo a pagar que no le corresponde, como ocurrió en el caso sub examine.

Tampoco es preciso que la administración demuestre los perjuicios causados, ni el daño generado, ya que se este se encuentra ínsito en el hecho de incluir el contribuyente en su declaración privada, valores improcedentes, basados en datos inexactos, incompletos o desconfigurados, que derivan en un menor impuesto cargo, por tanto, lesionan el tesoro público, ya que es deber del contribuyente conforme el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución, en concordancia con el artículo 363 del mismo cuerpo normativo, contribuir con las cargas públicas de la nación correctamente. En adición a lo anterior, esta conducta del contribuyente dificulta la labor de fiscalización y determinación del impuesto a cargo de la administración.

Por todo lo expuesto, está demostrada la procedencia de la sanción por inexactitud.

¹² Sentencia de 27 de octubre de 2005, expediente 14725, C.P. doctora Ligia López Díaz.

VIII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

En materia procesal, el propósito de las pruebas es la demostración de los hechos que dieron origen a la controversia suscitada y que actualmente se ventila ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal manera que aquellas pruebas solicitadas por los extremos procesales que carezcan de pertinencia, conducencia o necesidad deben ser rechazadas por el operador judicial, con el fin de evitar que se menoscabe el principio de economía y celeridad.

En este caso, la demandante solicita que se tenga como prueba la declaración extrajuicio del señor Nuno Miguel Sobral Monteiro por no ser el medio idóneo para acreditar la prestación presunta del servicio en el exterior y ser una prueba postconstituida. Por lo mismo es impertinente, inconducente e inútil la práctica del testimonio del mismo señor por cuanto, además, no tiene relación alguna con lo discutido el propósito de aclarar las actividades que se desarrollaron ni las políticas de calidad del servicio y NO es el medio idóneo para aclarar el lugar donde se ejecutaron las actividades. Tales pruebas no cumplen los requisitos legales para su admisibilidad, entre otros, al no provenir de un tercero.

Además, es claro que tales documentos no arrojarán elementos de juicio que permitan al juez decidir la controversia planteada ante el Despacho, incumpléndose así con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, en armonía con el principio de economía procesal.

Tal postura se encuentra conforme la interpretación jurisprudencial expuestas el auto del 8 de abril de 2010¹³ proferido por el Honorable Consejo de Estado con respecto a los criterios de necesidad, utilidad, pertinencia y eficacia de la prueba.

“El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que para proveer sobre la admisión de una prueba, se deben valorar tres criterios básicos. Estos son la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

La conducencia denota la relación entre las pruebas y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho.

Al respecto no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. (...)” (se resalta).

Por las razones expuestas, solicito a los Señores Magistrados dar aplicación al artículo 168 C.G.P. rechazar las pruebas antes señaladas, dado que no son pruebas idóneas para demostrar hechos del proceso.

¹³ Auto del 8 de abril de 2010. CP. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 25000-23-27-000-2008-00120-01 (17494)

Por lo anterior, que será ampliado y fundamentado en las siguientes etapas procesales, es que solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, que una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se declaren ajustados a la ley los actos administrativos demandados y se mantenga la sanción de inexactitud, al evidenciar que los mismos fueron expedidos con cabal acatamiento a las normas que le sirven de fundamento y con respeto al debido proceso, y en consecuencia deniegue en su totalidad las suplicas de la demanda, incluyendo por supuesto la negativa a la petición de aceptación de la corrección de la declaración y del borrador de la misma ante la carencia de los requisitos formales de carácter sustancial y confirme la legalidad de los actos administrativos.

IX. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO

De manera respetuosa solicito a este honorable despacho el reconocimiento de costas procesales a favor de mi representada con fundamento en lo previsto en el artículo 188 C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. De ser preciso, sobre las mismas se allegarán las pruebas correspondientes en la oportunidad procesal a fin de acreditar su causación a título de gastos y expensas del proceso.

No obstante, solicito decretar y ordenar la liquidación de las agencias en derecho, conforme las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

No es de recibo la condena en costas que solicita la actora, de un lado por no probarlas y de otro por cuanto la cuantía es contra derecho; remotamente, dado que ante lo expuesto el juez colegiado habrá de negar las súplicas de la demanda.

X. PRUEBAS

Ruego a la honorable Magistrada tener como pruebas los antecedentes administrativos remitidos electrónicamente al correo dispuesto para fines de memoriales y escritos.

XI. DOCUMENTOS

1. Poder para actuar otorgado con las formalidades de ley. (1 folio)
2. Certificado de la Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes. sobre la incorporación en la planta de personal del suscrito como abogado de la División de Gestión Jurídica en tal seccional. (1 folio)

3. Resoluciones N°009403 del 24 de septiembre de 2018 (1 folio. 2 páginas) y N°000204 del 23 de octubre de 2014 y acta de posesión de la Directora Seccional. (13 folios. 25 páginas)

XII. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172. 175. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

XIII. PERSONERIA

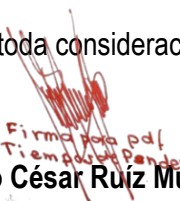
De manera atenta solicito al Honorable Tribunal reconocerme personería para actuar en el presente proceso. en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

XIV. NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Carrera 7 N° 34-69 Piso 5° de esta ciudad. Así mismo en cumplimiento de los artículos 174 y 197 de la Ley 1437 de 2011, la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, conforme lo indicado en el oficio N°131201236-0697 del 6 de agosto de 2019 remitido a la Secretaría de ese H. tribunal. por la jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes del que adjunto copia.

En mi condición de apoderado judicial recibo notificaciones en: jruizm@dian.gov.co que corresponde al correo electrónico institucional inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.¹⁴

Con toda consideración, del Honorable Magistrado.


Firma por pdl
Tiempo de Pendencia
Julio César Ruiz Muñoz

C.C. N°19.381.254 de Bogotá.

T.P. N°189.579 del C.S. de la J.

jruizm@dian.gov.co

¹⁴ Art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020. Concord. Decreto Legislativo 806 de 2020 (4 de junio).